----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., J. E. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 312 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 165. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 340.104,18 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con más el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 y los intereses devengados por dicho capital, a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 144/155 los agravios que, replicados a fs. 157/162, a continuación trataré. ----------II.- La ley aplicable al caso.----------A lo largo de los muchos precedentes de la Sala en materia de infortunios laborales reclamados por la vía reglada por la ley especial, extensa saga iniciada en agosto de 2014 con el pronunciamiento habido en la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ accidente de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14), declaramos siempre que en la Ley 26.773 eran subsumibles también los supuestos de infortunios manifestados con anterioridad a la vigencia de esa normativa. Así lo concluimos sobre la base de la noción de “consumo jurídico”, en tanto en su aplicación inmediata la ley nueva atrapa las consecuencias “in fiere” de relaciones jurídicas preexistentes, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. En el supuesto de un siniestro de dicha índole la relación jurídica es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad o el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, decíamos con sólido cimiento en el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, donde el cuerpo internacional sostuvo que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). Dentro de ese esquema, declaramos en varias oportunidades la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, impeditivo de tal aplicación inmediata de las noveles normas, por violatorio de

los constitucionales principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (arts. 14 bis y 75, inc. 22 de la Const. Nac., 23/25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). ----

----Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, ha llegado el momento de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo.----------

---Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), inclinándose claramente por la validez del mentado art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, que entendió norma específica para los accidentes y enfermedades laborales que excluye la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes, esto es el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y, hoy, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (considerando 8°), declarando entonces indebidamente retroactiva la aplicación de la Ley 26.773 a los accidentes del trabajo ocurridos y enfermedades laborales manifestadas con
anterioridad a la publicación normativa legal en el Boletín Oficial. ----------

---Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico. De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. "e" C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------

---Por tales motivos, a salvo mi opinión contraria -que en lo personal mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día del efectivo pago. Esta decisión tornará cuestión abstracta, de aquellas de las que el tribunal de alzada no debe ocuparse por ausencia de interés actual, el planteo de la recurrente acerca de la aplicación del ajuste por R.I.P.T.E. exclusivamente a los adicionales de sumas fijas y los mínimos de las prestaciones (art. 244 C.P.C.C., su doc.).----------

---III.- <u>Los intereses</u>. ----------

----Subsidiariamente al anterior cuestionamiento plantea la apelante que no procede computar intereses conforme una tasa activa, pues, ajustado el capital según la
variación del R.I.P.T.E., ello significaría un doble reajuste.----------

---A la luz de lo que sostenido en el considerando precedente, esta argumentación de la recurrente se derrumba por su base, en tanto, suprimido el reajuste por R.I.P.T.E., no habrá ya una supuesta doble actualización; los intereses calculados a una tasa activa

no se superpondrán con el ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.).----------

---IV.- La conclusión.----------

----Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Propondré que las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). ----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y S. E. P. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 4,80 %, al 1,70 % y al 3,70 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

----Principio por recordar que a partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala –y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido). ----------

----Y que, como dije en mi voto de la causa “C., C. R. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 270 – Año 2016 CAT), SDL N° 45/16 del 28/06/16, no ha

cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso “Riveros, Santiago Omar”), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes.---- ----En tal situación, debo declarar que en este caso no corresponde aplicar el RIPTE al monto del capital de condena, por contrariar el criterio inverso el fallo de la Corte ya citado (cfr. esta Sala, 27/06/2016, in re “C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 226 – Año 2016 CAT).----------
-

----En lo tocante al segundo agravio, mediante el que se impugna que además del reajuste por R.I.P.T.E., se adicionara la tasa activa de interés, propiciándose el empleo de una tasa pura, habiéndose hecho lugar a la quita de la actualización por RIPTE, el agravio se vuelve abstracto, ya que no se produce la alegada doble actualización.--------
---Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento parcial de la sentencia en crisis, en el aspecto señalado en el agravio acogido. Por las diversas razones explicitadas supra, propongo al acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 26773, lo que lleva a declarar la inaplicabilidad de tal norma al presente caso, debiendo descontarse el monto adicionado al capital de condena en concepto de actualización por RIPTE.----------
----En etapa de ejecución de sentencia se procederá a practicarse una liquidación correcta de la indemnización a acordarse a la actora, que realice la adecuación indicada en el párrafo anterior.----------
----En los restantes aspectos materia de recurso y agravios procede confirmar el decisorio.----------
-

----En lo concerniente a las costas de alzada, ellas serán distribuidas en el orden causado; ello así, dado que los fundamentos del presente decisorio obedecen a un cambio jurisprudencial abrupto de la CSJN, que obliga a esta Sala a cambiar su tradicional doctrina, lo cual era imprevisible para las partes y no puede, por tanto, cargarse la responsabilidad de las costas sobre una sola de ellas, cualquiera fuera (cfr.

art. 69 párr. 2° C.P.C.C.).----------

---En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes a los Dres. A. F. y J. F. C. en el 4,80% y el 1,70% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; fijándose los correspondientes al Dr. S. P., en el 3,70% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; tales porcentuales se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:---------- -

---A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y confirmar el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.--

---B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

--D) Regular los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y S. E. P., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,80 %, al 1,70 % y al 3,70 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17). ----------

---Trelew, de julio de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y confirmar el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

SCALZI
O

---REGULAR los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y S. E. P., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,80 %, al 1,70 % y al 3,70 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO